

RV: Reporte Recurso Apelación//Clínica Nuestra Señora Remedios//Rad. 2014-00422//Jean Nava VS Nación

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Mié 17/04/2024 18:39

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Constancia Radicación Recurso Gerona.pdf; Recurso Apelación Gerona Rad. 2014-00422.pdf;

Apreciada Área de Informes, cordial saludo.

El día 11 de abril de 2024 radiqué recurso de apelación en representación de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en el siguiente proceso:

DESPACHO:	5 ADMINISTRATIVO CIRCUITO CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	76001-3333-005- 2014-00422 -00
DEMANDANTES:	JEAN CARLO NAVAS y OTROS
DEMANDADOS:	CLINICA NTRA SRA REMEDIOS y OTROS
CÓDIGO No.:	16388

.- CONTINGENCIA: Es necesaria una modificación y por tanto pasa de EVENTUAL a PROBABLE, por cuanto en la sentencia No. 052 del 21 de marzo de 2024, se declaró probada la responsabilidad administrativa del asegurado (hoy objeto de apelación).

Sobre la responsabilidad del asegurado, se tiene que la sentencia 052 del 21 de marzo de 2024, la declara probada, pues la judicatura estimó que incurrió en una falla del servicio médico, toda vez que conforme a la historia clínica aportada se evidencia que el actor ingresó por urgencias remitido desde la Clínica Nuestra Señora de Fátima el 9 de septiembre de 2013 a las 11:10 minutos de la mañana, pero solo se le practicó la ecografía Doppler testicular a las 5:57 de la tarde y fue valorado por el especialista en urología a las 6:18 p.m., siendo finalmente intervenido quirúrgicamente a las 8:16 p.m.

Entonces, para el despacho el tiempo transcurrido desde el ingreso del demandante a la institución para la práctica del examen requerido y la valoración con el especialista en urología, fue de más de 7 horas y en total 14 horas después de iniciados los síntomas propios de una torsión testicular, situación que sin lugar a dudas evidencia una demora en la prestación del servicio que contribuyó en la producción el daño antijurídico reclamado (orquiectomía – extirpación de la gónada).

Así las cosas, el *A Quo* concluyó que en el presente asunto se logró acreditar una falla en la prestación del servicio médico brindado al joven Jean Carlo Navas López, la cual corresponde a la causa adecuada y eficiente del daño por este padecido, a saber, la pérdida de su testículo derecho por una torsión testicular no diagnosticada y mucho menos tratada de manera

oportuna por las entidades demandadas, motivo por el cual se procedió a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Clínica Nuestra Señora de Fátima y al Instituto Hermanas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por la deficiente atención médica brindada el pasado 9 de septiembre de 2013.

En dicho sentido, se condenó a las demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios los valores que a continuación se relacionan:

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a la suma de \$226.127.732 M/Cte., con una reserva del 100%. A este valor se arribó de la siguiente manera:

1.- Por Daño Moral: 130 SMMLV o \$139.000.000 M/Cte.

DEMANDANTE	PARENTESCO	SUMA SMMLV 2024
Jean Carlo Navas López	Victima Directa	20 SMMLV
Verónica Constanza López	Madre	20 SMMLV
Ricardo Vidal Navas Bocanegra	Padre	20 SMMLV
Jorge Alexis López Beltrán	Hermano	10 SMMLV
Francisco Javier Navas Blanco	Hermano	10 SMMLV
Michell Andrea López Beltrán	Hermana	10 SMMLV
Emely Karina López Beltrán	Hermana	10 SMMLV
Cinthia Fernanda López Beltrán	Hermana	10 SMMLV
Marina Bocanegra	Abuela	10 SMMLV
Armando López Manzano	Abuelo	10 SMMLV

2.- Por Daño a la Salud: 20 SMMLV o \$26.000.000 M/Cte.

3.- Por Lucro Cesante Consolidado y Futuro: 47 SMMLV o \$61.127.732

.- VALORACIÓN CONTINGENCIA: \$226.127.732 M/Cte.

.- RESERVA SUGERIDA: 100%

.- NOTA 1: Valores establecidos en la Sentencia No. 052 del 21 de marzo de 2024. Se liquida la contingencia sobre el total de la condena en atención a que el despacho no discriminó la proporción a la que corresponde la pena para cada demandada, por lo que puede entenderse como solidaria, quedando el demandante en libertad de exigir el pago total de la obligación a cualquiera de las pasivas.

.- NOTA 2: Concepto jurídico: Teniendo en cuenta la Sentencia No. 052, de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso es importante manifestar lo siguiente: Primero, frente a la responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la misma no es del todo clara dado que del análisis de los medios de prueba como lo son la historia clínica y el dictamen pericial elaborado por la Universidad “CES”, se puede dilucidar que la causa efectiva del daño deviene con prelación a las atenciones iniciales que recibió el demandante en la Clínica Nuestra Señora de Fátima el día 9 de septiembre de 2013, ya que en esta el paciente permaneció por más de 4 horas bajo su atención, durante las cuales se le práctico ultrasonografía testicular, equivalente a ecografía doppler, obteniendo diagnóstico de torsión testicular, no obstante, y cuando según las guías médicas y el concepto del perito de la

Universidad “CES”, ante la sola sospecha de torsión se debe iniciar de inmediato exploración quirúrgica para tratar al paciente y evitar la pérdida o atrofia testicular, la clínica de atención primaria decidió remitirlo con el argumento de necesitar la ecografía doppler, sometiéndolo a un trámite administrativo lento y para el cual no estaban preparados, lo que decanta en que fue en dicha institución médica donde se podía de manera efectiva y rápida evitar el perjuicio, pues cuando llegó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, el paciente ya tenía un serio compromiso de pérdida de su gónada. Segundo, el despacho imprimió valor probatorio en dimensión negativa en contra de Clínica Nuestra Señora de Gerona, al dictamen pericial y a la sustentación de la Universidad “CES”, ya que aplicó las consideraciones y la conclusión para determinar la responsabilidad administrativa de Gerona, sin considerar que el propio medio de convicción fue claro al establecer que fue determinante en la causación del daño lo sucedido durante las primeras 6 horas de atención, ya que siendo que en el primer centro médico se debió realizar de manera inmediata una exploración quirúrgica ante la falta de ecografía doppler, esta no lo hizo, por lo que claramente la primera responsable del daño fue la Clínica Nuestra Señora de Fátima y no como lo valoró el *A Quo*. Tercero, sin perjuicio de lo anterior, y aunque existen algunos argumentos que permiten pregonar responsabilidad en Clínica Nuestra Señora de los Remedios, como lo son que el paciente ingresó con un diagnóstico de torsión testicular y requería una acción urgente de cirugía, se tiene que el despacho omitió estudiar y determinar la influencia causal de cada una de las pasivas para tasar la proporción de la condena que debían asumir, ordenando una indemnización sin claridad, que se presume solidaria, cuando de los hechos y medios de prueba, es factible aseverar que Clínica Nuestra Señora de Fátima tuvo la mayor participación del daño, situación que trasgrede el artículo 140 del CPACA. Cuarto, adicionalmente, se tiene que la judicatura accedió a la pretensión de condena por lucro cesante consolidado y futuro, sin embargo, no estimó que el actor no acreditó su efectiva actividad económica, su periodicidad, cuantificación y beneficio propio y familiar, perjuicio que no debía reconocerse, toda vez que para el momento del suceso el demandante prestaba su servicio militar obligatorio, actividad que no genera un salario, sino una mera bonificación que no es equivalente al mismo, por lo que es errado acceder a la indemnización de notas.

Por lo expuesto, el día de 11 de abril de 2024, se radicó recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 052 del 21 de marzo de 2024, el cual tiene los siguientes reparos: • El *A Quo* se apartó del material probatorio que obra dentro del plenario – error de valoración probatoria en dimensión positiva del dictamen pericial de la Universidad “CES” en contra de mi mandante. • Subsidiario: Error por omisión en el estudio de la influencia causal en el hecho y ausencia de la determinación del porcentaje de proporción de la obligación de condena – transgresión al artículo 140 CPACA. • Subsidiario: Error por improcedente reconocimiento y obligación de indemnización del lucro cesante consolidado y futuro.

.- Recomendación o postura: De conformidad con las razones y reparos que se informan, se considera no conciliar y esperar las resultas de la apelación, máxime cuando el propio demandante también ha apelado, lo que no permite tener claridad sobre el valor para formular propuesta conciliatoria.

.- Tiempo empleado: 12 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación y el documento contentivo del recurso de apelación en 2 archivos formato “pdf”.

.- **CAD:** Por favor, cargar los archivos adjuntos y la cadena de correos a Legis Office en el código 16388.

Sin motivo distinto, para lo de su conocimiento y competencia,

Atentamente,

DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO
ABOGADO SENIOR II
DERECHO PÚBLICO
+57 312 825 8484
dgomez@gha.com.co

 

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

   

GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 18:58

Para: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación



Hola DAVID GÓMEZ ,JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA te asignó la siguiente tarea

Tipo de actuación: Recurso sentencia

Vinculaciones en el proceso: PRIMERA

Tipo de proceso: REPARACIÓN

Demandante: JEAN CARLOS NAVAS LOPEZ

Demandado: CLINICA DE LOS REMEDIOS

Juzgado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CALI

Región: VALLE

Radicado (nueve dígitos): 2014-00422

Tipo de vinculación : DEMANDADO
Representado: GERONA
Cliente: GERONA
Fecha de Asignación: 21/03/2024
Responsable Definitivo: DAVID GÓMEZ
Fecha de Vencimiento Interno: 09/04/2024
Fecha de Vencimiento Real: 11/04/2024
Fecha de sustentación: //
Observaciones:Hola David

Se te asigna el recurso de apelación contra la sentencia notificada el día de hoy, 21 de marzo de 2024. Por favor, ten en cuenta la calificación que realiza el Dr. Nicolás luego de la radicación de los alegatos, en donde se señala diligencia por parte del hospital, pese al dictamen pericial desfavorable. Por otro lado, por favor considera que el despacho omitió indicar el porcentaje de influencia causal de la Clínica, en virtud del artículo 140 del CPACA. Por último, te comparto un dictamen pericial favorable en otro proceso respecto a la torsión testicular, que te puede servir en tema de fuentes médicas.

Gracias por tu gestión.

Instrucciones:

El email tiene un adjunto, por favor pulse clic [aquí](#)

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic [aquí](#)

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**



Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.